



## Resolución Gerencial Regional

N° 047-2022-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Oficio N° 109-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 15 de marzo del 2022, a través del cual se eleva el recurso de apelación formulado por el impugnante Omar Isaías Rodríguez Barriga en contra de la Resolución de Administración N° 0049-2022-GRA/GRTPE-OA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, sobre el particular cabe precisar que el impugnante solicitó que se le incorpore como funcionario público con la escala salarial correspondiente al cargo de Ejecutor Coactivo dentro del grupo ocupacional de Profesional, y a su vez se regule su remuneración como funcionario por tener cargo específico en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (GRTPE).

Que, mediante la Resolución de Administración N° 0049-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 16 de febrero del 2022, la Oficina de Administración resolvió declarar improcedente la solicitud contenida en el R.T.D. N° 4250001, presentada por el Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga.

Que, en mérito al citado documento, el Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga mediante R.T.D. 4441473 de fecha 08 de marzo del 2022, formuló recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración N° 0049-2022-GRA/GRTPE-OA, a efecto de que sea revocada en su totalidad.

Que, el Jefe de la Oficina de Administración concede el recurso de apelación presentado por la impugnante, elevando los actuados a este Despacho mediante Oficio N° 109-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 15 de marzo del 2022.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que esteha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG.

Que, el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, en resumen establecen que el funcionario público es un representante político o de cargo público representativo, que ejerce funciones de preeminencia política, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.





## Resolución Gerencial Regional

N° 047-2022-GRA/GRTPE

Que, teniendo presente los citados artículos, se advierte que las características y funciones que ejerce un funcionario público no son equiparables a las de un ejecutor coactivo, en tanto que este de conformidad a los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, es el funcionario responsable y titular del procedimiento de ejecución coactiva, que ejerce de forma indelegable, a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de obligaciones conforme a la referida ley.

Que, el impugnante ha solicitado que se le reconozca como funcionario público, pedido que de atenderse implicaría la contravención a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>1</sup>, dado que en el literal b) de su Tercera Disposición Transitoria se prohíbe expresamente toda re categorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones<sup>2</sup>.

Que, por otro lado el impugnante señala que el pago de su remuneración es inferior a la que se abona a otros servidores públicos de la entidad con funciones y responsabilidades similares, lo cual constituye discriminación salarial, por cuanto la resolución apelada no precisa o acredita las razones objetivas de dicha diferencia remunerativa, alegando que el hecho de que su plaza este presupuestada con el nivel remunerativo correspondiente a un STB ha sido un error u omisión cometido por la propia entidad.

Que, al respecto conforme el artículo 6° de la Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022", se establece que: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones (...)"*.

Que, el impugnante pide además ser considerado dentro del grupo ocupacional como profesional, al respecto debe tenerse en cuenta que la plaza de Ejecutor Coactivo a la que postuló y fue designado mediante concurso de méritos era una plaza presupuestada para escala remunerativa STB (Servidor Técnico), por lo que independientemente de tener un perfil académico profesional, el impugnante tenía conocimiento de las bases, términos y naturaleza de la plaza a la que accedió.

Que, en virtud de lo antes señalado, es evidente que lo petitionado por el Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga no es atendible por los argumentos antes señalados.

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

<sup>1</sup>Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público "Única Disposición Complementaria Derogatoria: Derogase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley las cuales mantienen su vigencia".

<sup>2</sup>TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: "b) Queda prohibida la re categorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones (...)"



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 047-2022-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por el administrado Omar Isaías Rodríguez Barriga en contra de la Resolución de Administración Nº 0049-2022-GRA/GRTPE-OA, por los argumentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución, y en virtud a ello devuélvase el expediente materia de la presente al despacho de origen para los fines consiguientes de Ley.

**ARTICULO CUARTO. - DISPONER** que copia de la presente Resolución sea puesta en conocimiento al administrado Omar Isaías Rodríguez Barriga por ser conforme a derecho y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de abril del dos mil veintidós.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**  
  
**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo